

10 DIC 2020

SE REMITIÓ A LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Senador Oscar Eduardo Ramírez Aguilar

Presidente de la Mesa Directiva

Cámara de Senadores

H. Congreso de la Unión

P R E S E N T E.

29

El suscrito Senador **Roberto Juan Moya Clemente**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta LXIV Legislatura correspondiente al Senado de la República, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo dispuesto en los artículos 8, numeral 1, fracción I; 164, numeral 1 y 169, numeral 1 y 2, del Reglamento del Senado de la República, tengo a bien someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, en materia de no aplicación de multas por causa de peligro a la salubridad general del país, la cual se funda y motiva al tenor y bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las multas son uno de los accesorios a las contribuciones, correspondientes a las sanciones económicas que la autoridad fiscal impone a los contribuyentes que han infringido las leyes tributarias. En este sentido, las multas son sanciones pecuniarias, sin prejuzgar el derecho de la autoridad de solicitar la aplicación de penalidades por la comisión de hechos punibles.

Si bien la autoridad fiscal está facultada para multar a los contribuyentes incumplidos, también lo es que la imposición de tales multas no puede hacerse al arbitrio de la autoridad que sanciona, sino que es indispensable que ciña su actuación al correspondiente marco jurídico-constitucional.

El artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, contempla la excepción a la aplicación de las multas aun cuando existan infracciones, considerando diversas hipótesis, la primera se debe al pago extemporáneo pero espontáneo, por su parte la segunda, contempla aquellas situaciones en que se hay incurrido en infracciones a causa de fuerza mayor o por caso fortuito.

Lo que subyace en estas dos hipótesis es un encomiable espíritu de justicia, ya que lo que debe de sancionarse es el dolo y la mala fe del contribuyente, que no sólo elude el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, sino que priva al Erario de los recursos económicos que necesita para el gasto público. Pero, así como las infracciones por dolo o mala fe del contribuyente deben de ser castigadas con la severidad que cada caso requiera, las que se cometan por causas ajenas a la voluntad del contribuyente o por su pago extemporáneo pero espontáneo, no deben ser objeto de sanción, en atención a la buena fe o inocencia del contribuyente.

Espíritu de justicia que acontece por causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Ambos son mecanismos que operan cuando se trata de situaciones irresistibles, imprevisibles y externas, supuesto que resulta aplicable para casos en los cuales se encuentra en peligro la salubridad general del país, que atenta contra el orden público.

Estas causas que pongan en peligro la salubridad general del país, requieren por parte de la autoridad acciones extraordinarias para atender las circunstancias excepcionales, mismas que se encomiendan desde el primer momento al Consejo

de Salubridad General, quien deberá de adoptar las determinaciones necesarias para hacer frente a la situación que amenaza a la salubridad general del país.¹

Este supuesto de peligro a la salubridad general del país, califica como causa de caso fortuito o fuerza mayor, como situación irresistible, imprevisible y externa, por la que de omitirse el pago de las contribuciones no amerita la imposición de multas, silogismo jurídico que resulta ser válido y vigente, sin embargo, no escapa a la realidad que la autoridad fiscal pueda refutar la causal, ante la posibilidad de interpretación que se genera por estos conceptos jurídicos indeterminados, por lo que se considera que en aras de certeza jurídica y por el principio de legalidad tributaria, se debe de señalar de forma expresa la excepción a la imposición de multas por causa de peligro a la salubridad general del país que amerite la declaración de emergencia o contingencia sanitaria por el Consejo de Salubridad General.

Ante tales circunstancias, la obligación tributaria no se extingue, se mantiene vigente, así como la posibilidad de imposición de recargos y actualizaciones, dotando de certeza a los contribuyentes de las consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones fiscales ante tales circunstancias, sin necesidad de esperar a la emisión de criterios por parte de la autoridad hacendaria ni de los tribunales, motivo por el cual se presenta la siguiente propuesta normativa:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 73.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos	Artículo 73.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos

¹ Fracción XVI del artículo 73 Constitucional y el Título Décimo "Acción Extraordinaria en Materia de Salubridad General" de la Ley General de Salud.

señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

- I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.
- II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.
- III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas

señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. **Tampoco se impondrán multas cuando se haya incurrido en infracción a causa de la declaración de emergencia o contingencia sanitaria emitida por el Consejo de Salubridad General.** Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

- I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.
- II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.
- III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas

<p>contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.</p> <p>Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán, a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.</p>	<p>contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.</p> <p>Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán, a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.</p>
--	--

El legislador no puede desentenderse de la realidad económica, política y social para la que va a legislar, en caso de peligro a la salubridad general del país, los contribuyentes se encontrarán en momento de adoptar decisiones determinantes en un clima de gran incertidumbre para ellos, sus familias, sus negocios y con grandes cargas económicas.

Deberán tomar decisiones económicas que les generarán erogaciones no previstas, que requerirá de liquidez inmediata debiendo privilegiar otros pagos² como los créditos laborales o el pago de alimentos, que pueden llevarlos a la imposibilidad de pago de contribuciones por carecer de capacidad de pago, atendiendo a un

² Art. 149 del Código Fiscal de la Federación.

imperativo de justicia hacia el contribuyente omiso en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales por causas de fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me es grato someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de,

Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, en materia no aplicación de multas por causa de peligro a la salubridad general del país.

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 73.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. **Tampoco se impondrán multas cuando se haya incurrido en infracción a causa de la declaración de emergencia o contingencia sanitaria emitida por el Consejo de Salubridad General.** Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. ...

II. ...

III. ...

...

Artículos Transitorios:

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Quedan sin efectos todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, a los 2 días del mes de septiembre de 2020.



Roberto Juan Moya Clemente
Senador de la República

GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO ACCION NACIONAL
SENADO

2 SEP 2020

FIRMA

[Handwritten signature]

HORA

11:30a

COORDINACIÓN